



*Ministerio de Gobernación y Policía
Dirección General de Migración y Extranjería
San José, Costa Rica*

La Gaceta N° 205 24 octubre del 2002

Ley n. 8316

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

DECRETA:

LEY REGULADORA DE LOS DERECHOS

DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL Y SU REFORMA

Artículo 1º—**Tributo, hecho generador y contribuyente.** Créase un tributo único y definitivo por concepto del derecho de salida del territorio costarricense, que será cancelado por todas las personas que salgan del territorio nacional por vía aérea.

El hecho generador del tributo creado en esta Ley ocurre en el momento en que cualquier persona salga del territorio nacional por vía aérea.

Para estos efectos, se entenderá por salida del territorio nacional el momento en que las personas pasen los puestos oficiales de la Dirección General de Migración y Extranjería, en cada aeropuerto nacional, con el fin de salir del país por vía aérea.

Artículo 2º—**Tarifa del tributo.** El monto del tributo establecido en el artículo anterior será de veintiséis dólares estadounidenses (US\$ 26,00), por cada pasajero que aborde una aeronave y estará constituido por los siguientes conceptos:

a) Un impuesto de doce dólares estadounidenses con quince centavos (US\$ 12,15), a favor del Gobierno Central.

b) Una tasa de doce dólares estadounidenses con ochenta y cinco centavos (US\$ 12,85), por concepto de derechos aeroportuarios a favor del Consejo de Aviación Civil.

c) Una tasa de un dólar estadounidense (US\$ 1,00), por concepto de ampliación y modernización del Aeropuerto Internacional Lic. Daniel Oduber Quirós, el Aeropuerto Internacional de Limón, el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños y los demás aeródromos estatales existentes.

Los recursos referidos en el inciso c) se administrarán de acuerdo con lo indicado en el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, en forma tal que se depositarán para el efecto, en una cuenta abierta por la Tesorería Nacional en el Banco Central de Costa Rica. Estos recursos financiarán el presupuesto del Consejo Técnico de Aviación Civil y se destinarán exclusivamente a la ampliación y modernización de los aeropuertos y aeródromos del país. La Tesorería Nacional girará los recursos de conformidad con las necesidades financieras de dicho Consejo Técnico, según se establezca en su programación presupuestaria anual.



*Ministerio de Gobernación y Policía
Dirección General de Migración y Extranjería
San José, Costa Rica*

En virtud de que en el inciso b) de este artículo se modifican los ingresos del Consejo Técnico de Aviación Civil, con base en las proyecciones realizadas por el Poder Ejecutivo y con el propósito de no afectar el equilibrio financiero del contrato de gestión interesada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, cada año, en el primer trimestre, el Poder Ejecutivo realizará una liquidación de los ingresos del Consejo Técnico de Aviación Civil recibidos conforme a lo aquí establecido y los comparará con los montos que habría recibido según la normativa que se deroga. Si el monto recibido por el Consejo Técnico de Aviación Civil es mayor, deberá reintegrar al Estado dicha diferencia y, en ese caso, la suma por reintegrar no se considerará parte de los ingresos del Aeropuerto.

El tributo podrá ser cancelado en colones, al tipo de cambio de venta establecido por el Banco Central de Costa Rica, vigente en el momento de cancelar el tributo.

Artículo 3º—Administración y fiscalización del tributo. El control y la fiscalización del tributo corresponderán a la Dirección General de Tributación. Para este efecto, la Dirección General de Aviación Civil y la Dirección General de Migración y Extranjería, así como cualquier otro ente involucrado en el cobro del tributo, se constituirán en colaboradores obligados de la Administración Tributaria y brindarán la información que ella requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Las entidades responsables del cobro del tributo al Estado, deberán establecer y mantener por separado un registro contable del tributo percibido y reintegrado por el Estado por concepto del derecho de salida del territorio nacional por vía aérea, según las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

Autorízase al Ministerio de Hacienda para que otorgue en concesión la gestión de cobro del tributo creado en esta Ley a un ente no gubernamental sin fines de lucro, reservándose las potestades de fiscalización y control para el cumplimiento adecuado de sus deberes. El contrato celebrado en aplicación de lo dispuesto en este párrafo será suscrito por el ministro de Hacienda en representación del Poder Ejecutivo y le serán aplicables las disposiciones de la Ley de Contratación Administrativa. Asimismo, quedarán autorizados para la recaudación de dicho tributo los bancos estatales designados al efecto por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con los procedimientos legales correspondientes. El ente adjudicatario de la licitación para recaudar el tributo, tendrá la potestad discrecional de facultar a otros entes, instituciones o cualquier sujeto de derecho, a fin de que lo recauden.

Artículo 4º—Forma de cancelación del tributo. El tributo por el derecho de salida del territorio costarricense, será cancelado en los puestos oficiales de cobro ubicados en cada aeropuerto nacional donde se realicen vuelos internacionales, comerciales o privados, o en su defecto, en los diferentes entes bancarios estatales que el Banco Central de Costa Rica autorice para la recaudación del tributo establecido en esta Ley, de acuerdo con los procedimientos legales correspondientes, así como en los entes, instituciones o sujetos de derecho facultados por el ente adjudicatario.

Para estos efectos, el ente encargado de la administración de cada aeropuerto nacional estará obligado a brindar las facilidades necesarias para el adecuado



*Ministerio de Gobernación y Policía
Dirección General de Migración y Extranjería
San José, Costa Rica*

funcionamiento del sistema de gestión de cobro del tributo por derecho de salida del territorio nacional por vía aérea, en el entendido de que el pago de los servicios públicos utilizados para la operación de este sistema corre por cuenta de quien lo administre o del concesionario.

Artículo 5º—Emisión de comprobantes de pago y reintegro. Cancelado el tributo por el derecho de salida del territorio costarricense por vía aérea, al sujeto obligado al pago se le entregará un comprobante de pago debidamente aprobado por la administración tributaria, el cual contendrá la información personal necesaria para su identificación y dispondrá de los mecanismos electrónicos de seguridad o de otra índole necesarios para evitar su reutilización o falsificación.

En la eventualidad de que no se dé un hecho generador dentro del plazo que establezca el Reglamento de esta Ley, el contribuyente quedará facultado para que solicite el reintegro del tributo respectivo a su ente recaudador, de conformidad con el procedimiento reglamentario aplicable.

Artículo 6º—Liquidación y pago del impuesto. Las entidades responsables del cobro del tributo deberán liquidar y pagar, a más tardar el día hábil siguiente a la percepción, el monto correspondiente a todas las personas que salieron del territorio costarricense por vía aérea y que estén afectas al pago del tributo; para ello utilizarán el medio de envío y los formularios de declaración jurada que apruebe la Dirección General de Tributación, o bien, los medios electrónicos que ella apruebe.

La presentación de la declaración jurada y el pago del tributo serán simultáneos. En todo caso, en la declaración jurada deberán detallarse por separado el monto percibido a favor del Estado y el monto percibido a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil.

El responsable de percibir el cobro del tributo depositará el monto correspondiente y al mismo tiempo presentará la declaración jurada, en las entidades bancarias autorizadas por la Tesorería Nacional para recaudar tributos.

Artículo 7º—Personas exentas del pago del tributo. Estarán exentos del pago de este tributo, sin necesidad de pronunciamiento administrativo previo:

a) Los agentes diplomáticos y consulares extranjeros acreditados ante el Gobierno de Costa Rica.

b) Los extranjeros que, de acuerdo con los tratados o convenios internacionales o por reciprocidad con otras naciones, tengan derecho a tal exención.

c) Los costarricenses que viajen con pasaporte diplomático o pasaporte de servicio.

d) Los extranjeros a quienes la Dirección General de Migración y Extranjería les otorgue visa de indigentes.

e) Los rechazados, deportados o expulsados de Costa Rica.

f) Los extranjeros sentenciados en Costa Rica que sean beneficiarios de la Ley N° 7569, Aprobación de la Convención Interamericana para el cumplimiento de



*Ministerio de Gobernación y Policía
Dirección General de Migración y Extranjería
San José, Costa Rica*

condenas penales en el extranjero, de 1º de febrero de 1996, para el cumplimiento de condenas penales en el exterior.

- g) Los miembros de las tripulaciones aéreas, de conformidad con los convenios internacionales de explotación comercial, cuando existan cláusulas de reciprocidad.
- h) Las personas en calidad de pasajeros en tránsito, con un destino final que no sea Costa Rica y cuya permanencia en el país para tal fin no exceda de doce horas.
- i) A solicitud debidamente fundamentada por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), el Comité Olímpico de Costa Rica, el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o el Ministerio de Ciencia y Tecnología, los miembros de las delegaciones que oficialmente representen al país en el exterior, en actividades deportivas, artísticas, culturales o científicas, según corresponda, siempre y cuando la actividad a la que concurren no sea lucrativa de carácter privado.

(Así adicionado por el artículo único de la ley N° 8367, aprobada por la Asamblea Legislativa el 3 de julio del 2003 y publicado en La Gaceta N° 166 del 29 de agosto del 2003.)

- j) A solicitud debidamente fundamentada por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), el Comité Olímpico de Costa Rica, el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o el Ministerio de Ciencia y Tecnología, según corresponda, los miembros de las delegaciones extranjeras, procedentes de países en los cuales se otorgue reciprocidad del beneficio aquí definido, y quienes ingresen al país para participar en actividades deportivas, artísticas, culturales o científicas, siempre y cuando la actividad a la que concurren no sea lucrativa de carácter privado.

(Así adicionado por el artículo único de la ley N° 8367, aprobada por la Asamblea Legislativa el 3 de julio del 2003 y publicado en La Gaceta N° 166 del 29 de agosto del 2003.)

Artículo 8º—Beneficiarios de los tributos. El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, podrá incorporar, únicamente en el presupuesto ordinario y extraordinario de la República siguiente a la aprobación de esta Ley y dentro de las limitaciones fiscales existentes, los ingresos que las entidades beneficiarias dejarán de percibir por la eliminación de los tributos indicados en la presente Ley, excepto el Consejo Técnico de Aviación Civil, que percibirá los recursos según el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 9º—Reintegro por adquisición de especies fiscales. Todas las personas que a la entrada en vigencia de la presente Ley mantengan en su poder los comprobantes de pago unificado y otras especies fiscales utilizadas para pagar los derechos de salida del país que se derogan por esta Ley, podrán solicitar a la Administración Tributaria el reintegro de dichas sumas. Para ello, el Ministerio de Hacienda podrá incluir la suma correspondiente por medio del presupuesto ordinario y extraordinario de la República. Para estos efectos, los interesados dispondrán de un plazo de tres meses para solicitar el reintegro respectivo. Las personas interesadas en el reintegro deberán entregar los comprobantes de compra.



Ministerio de Gobernación y Policía
Dirección General de Migración y Extranjería
San José, Costa Rica

Artículo 10.—**Sanciones aplicables.** En materia de sanciones serán aplicables al tributo establecido en la presente Ley, las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

Artículo 11.—**Derogaciones.** Deróganse todas las demás disposiciones tributarias que correspondan específicamente a los derechos que gravan la salida del territorio costarricense, incluso el derecho de la visa de salida; asimismo, se derogan cualesquiera otras disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 12.—**Reglamento.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de treinta días contados a partir de su publicación.

Transitorio I.—Los ingresos referidos en el inciso c) del artículo 2º, por diez años se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Al Aeropuerto Internacional, Lic. Daniel Oduber Quirós, un cincuenta por ciento (50%).
- b) Al Aeropuerto Internacional de Limón, un veinte por ciento (20%).
- c) Al Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, un diez por ciento (10%).
- d) A los aeródromos estatales Amubri, Barra de Parismina, Barra de Tortuguero, Barra de Colorado, Buenos Aires, Carate, Chacarita, Don Diego, Drake, Esterillos, Guápiles, Guatuso, Puerto Jiménez, Sámara, San Isidro de El General, San Vito, Shiroles, Sirena, Sixaola, Tomás Guardia, La Managua, Los Chiles, Nicoya, Nosara, Paso Canoas, Aeródromo de Palmar Norte, Golfito y Coto Cuarenta y Siete, un veinte por ciento (20%).

El Poder Ejecutivo creará una comisión fiscalizadora de las diferentes obras de ampliación y modernización, integrada por los siguientes miembros:

1. Un representante de la industria turística.
2. Un representante del Gobierno, con experiencia en aeropuertos.
3. Un representante de la Unión de Cámaras.

Esta Comisión rendirá a la Dirección General de Aviación Civil un informe semestral sobre el avance de las obras. Una copia de dicho Informe será remitida a la Comisión Permanente Especial de Ingreso y Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa.

Transitorio II.—Durante un año a partir de la vigencia de esta Ley, los pasajeros nacionales pagarán, adicionalmente, un impuesto de diecisiete dólares estadounidenses (US\$ 17,00) a favor del Gobierno Central; al término de dicho plazo, seguirán pagando únicamente el monto único de veintiséis dólares estadounidenses (\$ 26,00).

Los recursos generados por este incremento deberán dedicarse exclusivamente a obras de infraestructura vial.

Transitorio III.—De los recursos que se recauden con fundamento en el inciso a) del artículo 2 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, podrá girar a la Municipalidad del cantón Central de Alajuela, por los diez años posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley, el equivalente a un dólar estadounidense (US\$ 1,00) por cada persona que haya cancelado los derechos de salida del territorio costarricense y haya egresado por el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. Dichos recursos se destinarán a financiar el proyecto de construcción del acueducto y el alcantarillado del cantón Central de Alajuela, y se administrarán de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131,



*Ministerio de Gobernación y Policía
Dirección General de Migración y Extranjería
San José, Costa Rica*

de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, en forma tal que se depositarán en una cuenta abierta por la Tesorería Nacional en el Banco Central de Costa Rica para el efecto.

Artículo 13.—Vigencia. Esta Ley entrará a regir seis meses después de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil dos.—Rolando Laclé Castro, Presidente.—Ronaldo Alfaro García, Primer Secretario.—Lilliana Salas Salazar, Segunda Secretaria.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de setiembre del dos mil dos.

Ejecútese y publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Hacienda a.i., Silena Alvarado Víquez, el Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez, y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Javier Chaves Bolaños.—1 vez.—(Solicitud N° 6302).—C-74810.—(L8316-79374).